

Division de herencia. Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador. Artículo..... **4061**

Con ella—la parte de libre disposicion— se pagarán los legados; observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el cap. 7º, tít. 2º de este libro—(Arts. 3524 á 3620) (1). Art..... **4062**

Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado. Art..... **4063**

El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos. Art..... **4064**

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos. Art..... **4065**

El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

1ª Si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero:

2ª Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

3ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos. Art..... **4066**

Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero. Art..... **4073**

1 V. Legados en los arts. 3524 á 3527, 3530, 3533, 3538 á 3546, 3548 á 3553, 3555, 3558 á 3571, 3574 á 3576, 3586, 3588, 3589, 3596 á 3598, 3600 á 3603, 3608, 3615 á 3617 y 3620; Legatarios en los 3528, 3529, 3532, 3537, 3605 á 3607, 3609, 3610, 3618 y 3619; Legatario preferente en el 3531; Cargas en los 3534 á 3536; Juicio verbal en el 3547; Cosa legada en los 3554, 3556, 3557, 3572, 3573, 3577 á 3579, 3604, 3611, 3612 y 3614; Legado de educacion en los 3580 y 3581; Legado de alimentos en los 3582 á 3584; Legado de pension en el 3585; Legado de menaje en el 3587; Legados alternativos en los 3590 á 3595; Heredero en el 3599; Dinero en el 3613.

Division de herencia. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura. Art..... **4074**

La venta se hará en pública subasta y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida. Art..... **4075**

La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse. Art..... **4076**

Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 3988 (V. PERITOS VALUADORES en el artículo citado) se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente. Art.. **4077**

Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor. Art..... **4078**

Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por este, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion. Artículo..... **4079**

Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse esta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en los términos establecidos en el artículo anterior. Art..... **4080**

Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de mas sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun. Art..... **4081**

Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 4070 (V. PROYECTO DE PARTICION en dicho artículo) y los que en él se citan. Art..... **4082**

Cualquiera heredero puede, aun despues de sorteada la cosa, en los casos de

los artículos 4078 y 4082, evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando este; y si hubiere varios pretendientes habrá lugar á la licitacion. Artículo..... **4083**

Division de herencia. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. Art..... **4084**

Las deudas contraidas durante la indivision, serán pagadas preferentemente. Artículo..... **4085**

Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. Art..... **4086**

Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario. Art... **4087**

Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension. Art..... **4088**

En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. Art..... **4089**

Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores. Art... **4090**

Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los intesados, ó si la mayoría de estos lo exigiere. Art... **4091**

Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el art. 535 (V. MENORES en dicho artículo). Artículo..... **4092**

La escritura de particion deberá contener:

1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir si falta:

3º La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:

4º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas:

5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6º Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido:

7º La firma de todos los interesados. Artículo..... **4093**

Division de herencia. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa. Art... **4094**

Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Art..... **4095**

Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario. Art..... **4096**

Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes. Artículo..... **4097**

En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun. Art. **4098**

Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. Artículo..... **4099**

Division de herencia. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados. Art. **4100**

— Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial. Art. ... **4101**

— La accion para pedir la particion de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio. Artículo. **4102**

— Si todos los coherederos poseen en comun la herencia, ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion. Artículo. **4103**

— El término para la prescripcion se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia. Art. **4104**

— Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion. Art. **4109**

— Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber. Art. **4110**

— La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos. Art. **4111**

— Los coherederos están reciprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo citado). Art. **4112**

— La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

2º Cuando al hacerse esta se haya pactado expresamente:

3º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre. Art. **4113**

— La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pe-

ro estos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda. Artículo. **4123**

Division de herencia. La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados. Art. **4124**

— Los demás puntos comprendidos en la division de que habla le artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal. Art. **4125**

— Si hecha la particion aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título (artículos 3893 y siguientes). Artículo. **4126**

Division de la enfiteúsis. En caso de division de ella, se observará lo dispuesto en los artículos 1955 y 1956 (V. HIPOTECA en dichos artículos) con las adiciones siguientes. Art. **3249**

— Si el dueño consintiere en la division por lotes, cada uno de estos constituirá una enfiteúsis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pension respectiva de cada uno de los enfiteútas, conforme á la distribucion hecha. Art. **3250**

— La distribucion se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en esta el consentimiento expreso del dueño. Art. **3251**

— En caso de division podrá aumentarse la pension que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteútas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la division del cobro. Art. **3252**

— La enfiteúsis es hereditaria, y cuando no haya convenio en contrario á la division, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3251. Artículo. **3253**

— Si hay convenio contrario á la division podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato, y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte. Art. **3254**

Division entre socios. Son aplicables á ella las mismas reglas establecidas para la

particion entre herederos. V. SOCIEDAD en el art. **2448**

Division extrajudicial. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general. Art. ... **4121**

Division judicial. Las particiones hechas judicialmente solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos. Art. **4122**

Division suplementaria. Si hecha la particion aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título (artículos 3893 y siguientes). Art. **4126**

Divorcio. En su caso y en otros que señala la ley, los cónyuges tienen obligacion de darse alimentos. V. ALIMENTOS en el artículo. **217**

— No disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código. Art. **239**

— Son causas legítimas de él:

1º El adulterio de uno de los cónyuges.

2º La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3º La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4º El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5º El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6º La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel:

7º La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro. Art. **240**

— El adulterio de la mujer es siempre causa legítima de él, menos cuando el marido es convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido al adulterio á la mujer. El juez sin embargo po-

drá otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Arts. **241 y 245**

Divorcio. El adulterio del marido es causa de él solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

2º Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3º Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4º Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. Art. **242**

— Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones. Art. **243**

— Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio, pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido. Art. **244**

— El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta este es convencido de haber cometido igual delito ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Art. **245**

— Los cónyuges, de comun acuerdo, pueden reunirse en cualquier tiempo. Artículo. **260**

— La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no lo autoriza; pero el juez con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar; quedando sin embargo subsisten-

tes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado. Art. 261

Divorcio. Solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda. Art. 262

— La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que lo declaró. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion. Art. 263

— La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges. Art. 264

— El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedirlo de nuevo por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie. Art. 265

— Al admitirse la demanda de él, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª Separar á los cónyuges en todo caso:

2ª Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, esta no se depositará sino á solicitud suya:

3ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:

4ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:

6ª Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta. Art. 266

Divorcio. En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges, quedando reservada al juez la calificacion de la fé que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias. Art. 267

— Ejecutoriada, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 546, 547, 555 y 556 (V. TUTELA LEGÍTIMA en los dos primeros, y TUTOR DATIVO en los otros) en su respectivo caso. Art. 268

— El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobrará muerto este, si el divorcio se ha declarado por las causas siguientes:

1ª Por la incitacion á la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

2ª Por el abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por mas de dos años:

3ª Por la sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel. Arts. 240 y 271

— Cuando fuere declarado por alguna de las causas que no sean las señaladas en el art. anterior, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente. Art. 272

— El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Artículo. 273

— Ejecutoriada, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio. Art. 274

— Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuan-

do posea bienes propios, mientras viva honestamente. Art. 275

Divorcio. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer, si la causa no fuere adulterio de esta. Art. 276

— La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrian si no hubiere habido pleito. Art. 277

— En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al ministerio público. Art. 278

— Ejecutoriada una sentencia sobre él, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y este al márgen de la acta del matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró. Artículo. 279

— Cuando debe nombrarse tutor por causa de él, hay lugar á la tutela legítima. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art. 545

— La sentencia que declara el necesario termina, suspende ó modifica la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el artículo. 2107

— La sentencia que declare el necesario y la que apruebe el voluntario, deben registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo. 3344

— El cónyuge que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, es incapaz de heredar á su cónyuge por razon de delito. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3428

Divorcio convencional. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio. Artículo. 246

— No tiene lugar despues de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco de edad. Artículo. 247

Divorcio convencional. Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion. Art. 248

— Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial. Artículo. 249

— La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta despues de tres meses. Art. 250

— Pasados los tres meses (de la primera junta) solo á peticion de alguno de los cónyuges, citará el juez á otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si esta no se lograre, dejará pasar aun otros tres meses. Art. 251

— Vencido este segundo plazo (de tres meses) si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará esta, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente. Art. 252

— Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249 (el celebrado por los cónyuges para vivir y administrar los bienes), si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero. Art. 253

— La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes. Art. 254

— Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo. Art. 255

— Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero. Art. 256